

Rad 54 498 31 53 002 2016-00152 00
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por **CREDISERVIR** respecto de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c74089cba5c473388005e01779814b7186b0fd22ea43a7b541d8b9d436a45dd

Documento generado en 31/07/2020 07:49:04 a.m.

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00192 00
Declarativo Imposicion de servidumbre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo positivamente las razones expuestas por la señora **ADRIANA VIVAS ROCHA** para ser relevada del cargo de perito evaluador, este Despacho procede a designar un nuevo perito evaluador de la lista de peritos evaluadores suministrada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, a efecto de que dirima la diferencia de los dictámenes presentados en este proceso.

Por lo tanto, se designa al señor **YEISON ALEJANDRO SANCHEZ GONZALEZ** yeison.sanchez@igav.gov.co como perito evaluador de la lista de peritos evaluadores **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso; decisión que tiene su sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaria comuníquesele la designación remitiéndole las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b07a2133fbf6d2e9927d7e8319891851ac6755e6a6a31698f63194854019480

Documento generado en 31/07/2020 07:03:46 a.m.

Rad 54 498 31 53 002 2018-00129 00
Ejecutivo con acción real



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por **CREDISERVIR** respecto de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904f600a35ae4aca7a948af8c89e037ea97b1bb13230385a4acd66dd486dbb4e

Documento generado en 31/07/2020 07:50:19 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, por secretaria través del correo electrónico informado por el memorialista compártase el link del proceso dentro del cual se encuentra la complementación del dictamen pericial del 50% del bien inmueble embargado y secuestrado, así como también tendrá acceso a todo el proceso y sus actualizaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91e1460f220cd163cd1d8edbadbf03870299da722d270ba79111631de2876fa

Documento generado en 31/07/2020 07:05:01 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales los avalúos técnicos practicados por el Centro de Diagnóstico Automotriz Colserautos Ltda, sobre los vehículos WOL-022 y WFU-228 presentados por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, así como también los estados financieros e información para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación con fecha de corte diciembre 31 de 2019 y marzo 31 de 2020, en cumplimiento del art. 5 de la ley 1116 de 2006; para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71011f67a9a6d53ba5e91acbe1d9738e05de6513657a6d37d3be325cd2b50a42

Documento generado en 31/07/2020 07:20:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso aceptar la actuación surtida por la parte demandante para notificar al demandado Silvio Sánchez Gómez, el mandamiento ejecutivo librado en su contra, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, sino se observará que el pantallazo presentado se torna ilegible sin que se pueda determinar con precisión y claridad las fechas de envío y recibido del mismo y que con el se haya remitido los anexos para el traslado. Es decir, la trazabilidad completa del envío.

En consecuencia, se **REQUERE** a la parte interesada para que proceda de conformidad, allegando los documentos que acrediten el diligenciamiento de la notificación como corresponde a efecto de garantizar al demandado el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Código de verificación:

2e0435a70b37aadbfac7812d6c0b0892e2c3396b505025608493b9888af6511c

Documento generado en 31/07/2020 07:21:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Resolución de Promesa de Compraventa, promovida por **COOPERATIVA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA URBANIZACION JERUSALEN** en contra del señor **VOLMAR PALLARES DURAN**, para si es del caso, proceder a su admisión.

1. El poder aportado es insuficiente al tenor de lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P. En efecto, no se indica a quien se va a demandar, ni se indica que contrato o contratos va a resolver.

Tampoco se indica expresamente en la dirección del correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2. El certificado de la Cámara de Comercio, si bien es cierto nos informa que la representante legal es Yolima del Pilar Zabaleta Sanguino, también lo es, que su fecha de expedición es del 12 de diciembre de 2019, lo que no permite tener certeza de la representación actual, ni la identificación de la persona jurídica, además de estar incompleta.

3. No hay claridad en cuanto a los hechos de la demanda, pues de una parte habla de resolución de contrato de promesa de compraventa y en otra de conciliación extraprocesal.

4. Respecto de las pretensiones; No hay concordancia lógica entre la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda. No se sabe si se trata de una resolución de un contrato de promesa de compraventa; o de un contrato de compraventa o de una conciliación extraprocesal o si está pidiendo rendición de cuentas. Maxime si de la conciliación celebrada por las partes el día 06 de febrero de 2020 se desprende la existencia del contrato. Por tanto, debe ser encausadas y formularlas correctamente.

5. En cuanto a los fundamentos de derecho; invoca las normas sustanciales de resolución tácita de contratos y prestaciones mutuas, sin que tengan relación directa con la situación fáctica planteada, así mismo presenta la norma procesal referente a la resolución del contrato de compraventa, documento que brilla por su ausencia. Por tanto, deben ser encausadas correctamente frente a las pretensiones y situación fáctica.

En este sentido como quiera que habla de contrato, se debe allegar el mismo, toda vez que el documento allegado no reúne tal condición.

6. Respecto a la prueba testimonial, no determina el objeto de la prueba conforme lo indica el artículo 212 del CGP, tampoco señala la dirección de correo electrónico de estos (artículo 6 Decreto ley 806 de 2020), cuestión esta que cobra suma importancia en esta época de Pandemia en razón a que las actuaciones y audiencias deben realizarse en lo posible a través de medios virtuales y tecnológicos.

7. Respecto a la identificación de las partes, no allega el correo electrónico – canal electrónico donde deben ser notificada su poderdante debiendo observar lo establecido en el Decreto ley 806 artículo 6.

8. No se allega prueba de haber enviado a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Promesa de compraventa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bed303b7fed929d54dcd293120545575d47872bf3c534f97629a372512c1bc

Documento generado en 31/07/2020 07:32:16 a.m.